



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica el auto de fecha 21 de abril de 2020 emitido en el Expediente N.º 00001-2020-PI, el mismo que además se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, en cumplimiento del acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2020, que a la letra señala “En aplicación concordada de los artículos 44 y 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Pleno unánimemente acuerda autorizar al Secretario Relator la publicación y notificación de las resoluciones en las que esté pendiente la firma, la expedición del voto singular, del fundamento de voto o la ratificación del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña”.

Se enfatiza que en la mencionada causa se ha alcanzado la mayoría necesaria para formar resolución, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en el artículo 10 del mencionado reglamento normativo.

De otro lado, se deja constancia que el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, en la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 21 de abril de 2020 votó a favor de la mencionada resolución.

Finalmente, también se deja constancia que el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, desde el 30 de abril al 17 de julio de 2020, ha acumulado sesenta (60) días de ausencias por licencia médica, las mismas que continúan a la fecha de suscripción de la presente razón.

Lima 20 de julio de 2020

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:  
REATEGUI APAZA Flavio  
Adolfo FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 19/07/2020 22:39:18-0500

EXPEDIENTE 0001-2020-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

Firmado digitalmente por:  
LEDESMA NARVAEZ  
Marianella Leonor FAU 202172676  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 24/06/2020 17:55:11-0500

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:  
FERRERO COSTA Augusto FA  
20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 25/06/2020 15:16:39-05

Lima, 21 de abril de 2020

### VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 5135 ciudadanos contra el Decreto Legislativo 1393 y normas conexas, y

### ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda, interpuesta el 17 de enero de 2020, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
2. La Constitución Política del Perú, en el artículo 200, inciso 4, y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que procede la acción de inconstitucionalidad contra normas que tienen rango de ley, es decir, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. Mediante la presente demanda de inconstitucionalidad se impugna el Decreto Legislativo 1393, decreto legislativo que regula la interdicción en las actividades ilegales de pesca, que ostenta rango legal, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.
4. A fojas 2, los ciudadanos recurrentes añaden como pretensión accesoria la de que se declaren inaplicables los Decretos Supremos 027-2003-PRODUCE, 008-2010-PRODUCE y 029-2005-PRODUCE, pero mediante el presente proceso solo se puede controlar en abstracto la legitimidad constitucional de las normas con rango de ley.
5. Sin perjuicio de lo dicho, cabe señalar, además, que el régimen procesal de la inconstitucionalidad de normas conexas se encuentra previsto en el artículo 78 del Código Procesal Constitucional como una facultad propia y potestativa del Tribunal Constitucional, la que podría llegar a ser ejercida

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 25/06/2020 16:53:45-05

Firmado digitalmente por:  
BLUME FORTINI Ernesto  
Jorge FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 26/06/2020 11:41:25-05

Firmado digitalmente por:  
SARDON DE TABOADA Jose  
Luis FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 26/06/2020 15:27:21-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 29/06/2020 11:55:27+02'



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE 0001-2020-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

luego de analizar la constitucionalidad de la norma cuestionada, extendiendo, eventualmente, el efecto de la sentencia a aquellas otras normas legales o infralegales por conexión o consecuencia.

6. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la demanda respecto a los Decretos Supremos 027-2003-PRODUCE, 008-2010-PRODUCE y 029-2005-PRODUCE, y el pronunciamiento de este Tribunal Constitucional se limitará a analizar las cuestiones de admisibilidad y procedibilidad respecto del Decreto Legislativo 1393.
7. Asimismo, resulta evidente que la demanda de autos ha sido interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 100 del CPC, en tanto que la norma cuestionada fue publicada el 6 de setiembre de 2018 en el diario oficial *El Peruano*.
8. Asimismo, en virtud del artículo 203, inciso 6, de la Constitución y el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones se encuentran legitimados para interponer una demanda de inconstitucionalidad. Así pues, conforme a la Resolución 0137-2019-JNE, de fecha 13 de setiembre de 2019, cinco mil ciento treinta y cinco (5135) ciudadanos refrendaron válidamente la demanda de autos. Del mismo modo, se constata que los ciudadanos demandantes han actuado con el patrocinio de un letrado; cumpliéndose así con los requisitos de admisibilidad establecidos en el precitado dispositivo legal.
9. Además, se advierte que en la demanda se incorporó una copia simple de la norma precisándose el día, mes y año de su publicación, como lo establece el artículo 101.6 del Código Procesal Constitucional, el cual consta en el diario *El Peruano*; por lo que se da cumplimiento a este requisito.
10. La presente demanda tiene por fin que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1393, decreto legislativo que regula la interdicción en las actividades ilegales de pesca.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0001-2020-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO I – CALIFICACIÓN

11. De los fundamentos expuestos en la demanda, se aprecia que esta sí cumple con la exposición de los argumentos en los que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad por la forma.
12. Los demandantes señalan que la Única Disposición Complementaria Transitoria y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1393 resultan inconstitucionales por la forma, toda vez que han desarrollado materias que no le fueron atribuidas por la Ley Autoritativa 30823.
13. En efecto, sostienen que en el inciso 2, literal “e”, correspondiente al artículo 2 de la citada ley solo se delegó facultades para “Armonizar las actividades de pesca y acuicultura en sus diferentes modalidades y fortalecer los mecanismos de formalización, supervisión, sanción e interdicción”.
14. Sin embargo, a criterio de los demandantes, con la expedición del Decreto Legislativo 1393 se ha excedido el ámbito de las facultades delegadas y ello se refleja en la incorporación del artículo 78-A al Decreto Ley 25977, Ley General de Pesquería, y en la modificación del artículo 16 del TUO de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo que la norma cuestionada posee un vicio de inconstitucionalidad formal.
15. Por otro lado, cabe señalar que, aún cuando en la demanda se han cuestionado y expuesto los argumentos sobre los vicios de forma, no ha sucedido lo mismo con los presuntos vicios de inconstitucionalidad sustantiva.
16. Mediante la presente demanda, los ciudadanos impugnan el Decreto Legislativo 1393, pero no han identificado concretamente cuál o cuáles artículos resultan presuntamente inconstitucionales y los fundamentos puntuales que respaldan la impugnación sustantiva de cada uno de ellos, razón por la cual corresponde declararla inadmisibles y otorgar a los recurrentes un plazo de 5 días hábiles para que subsanen dicha omisión, bajo apercibimiento de declararse la improcedencia de este extremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0001-2020-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO I – CALIFICACIÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra Decreto Legislativo 1393, decreto legislativo que regula la interdicción en las actividades ilegales de pesca; concediéndole a los recurrentes el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a efectos de que subsanen la omisión advertida en los considerandos 15 y 16, bajo apercibimiento de declarar improcedencia.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión de inaplicabilidad de los Decretos Supremos 027-2003-PRODUCE, 008-2010-PRODUCE y 029-2005-PRODUCE.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**